

**Nota sobre posibles recursos contra el Impuesto Sobre el Incremento
del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana (PLUSVALÍA)**

Hemos estado siguiendo la controversia jurídica que ha surgido alrededor del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVITNUT), comúnmente denominado Plusvalía.

Como han tenido conocimiento por las noticias más recientes, la jurisprudencia y la doctrina no han sido pacíficas respecto al tratamiento de transmisiones y el devengo de este Impuesto. El Tribunal Constitucional ha venido a resolver la cuestión al declarar la inconstitucionalidad y nulidad de ciertos preceptos de la Ley de Haciendas Locales únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor (Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo). Ello ha dejado abierta la puerta a los Ayuntamientos para seguir emitiendo liquidaciones por plusvalía y ha trasladado la carga de la prueba a los contribuyentes frente a una norma que se declaró inconstitucional.

Tres han venido siendo las tesis sobre el alcance de la nulidad de la plusvalía:

- 1) La nulidad radical: el ordenamiento ha expulsado de raíz los artículos claves del impuesto, por lo que los Ayuntamientos no pueden liquidar porque carecen de cobertura legal alguna. (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por ejemplo).
- 2) No puede presumirse ganancia: quien ha de acreditarlo es el Ayuntamiento (algunas Audiencias provinciales y el Tribunal Superior de Justicia de Valencia).
- 3) No puede presumirse ganancia: ha de acreditarlo el contribuyente (otras AAPP).

Conforme a dichas tesis, diferentes y numerosas sentencias judiciales en primera instancia se han pronunciado a favor de la nulidad radical. En estos dos últimos meses han sido numerosos los recursos de casación interpuestos por los Ayuntamientos frente al Tribunal Supremo para pedir una respuesta sobre si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), en Sentencia núm. 53/2018 de 6 febrero al resolver un recurso de casación autonómico establece la que consideramos será la línea a seguir por el Tribunal Supremo respecto a la legislación nacional: *En el presente momento ante la inexistencia de dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible...Por lo tanto, la expulsión ex radice de los preceptos que en orden a la determinación de la base imponible del IIVITNU someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, obliga a este Tribunal a estimar el recurso de casación autonómico, al ser procedente la nulidad de las liquidaciones impugnadas que han quedado huérfanas de amparo legal.*

Por tanto, estamos a la espera de la resolución de los recursos de casación por el Tribunal Supremo para que se pronuncie sobre dicha cuestión. Por ello, en caso de que haya recibido recientemente una liquidación sobre dicho impuesto, esté en trámite de recibirla, o tenga previsto realizar una operación que genere dicha liquidación, es por lo que le aconsejamos que se oponga a su liquidación y cobro.

Otro supuesto en el que se puede encontrar es que usted ya haya abonado, con anterioridad a la Sentencia de 11 de mayo de 2017, la correspondiente Plusvalía. En ese caso, primero, debe tener en cuenta que no haya prescrito su derecho a la devolución de ingresos indebidos, que será de cuatro (4) años desde el día en que realizó el ingreso.

Así y todo, en este caso, debemos hacer un estudio específico ya que podemos encontrarnos una puerta abierta.

En las liquidaciones que han devenido firmes, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 27 de marzo de 2002- RJ 3541, entre otras) establece que anulada una disposición general con posterioridad a la fecha en que se dictaron las liquidaciones, debe procederse a la devolución de ingresos indebidos si la liquidación no es firme o si pudiéramos declarar el procedimiento nulo, ya que frente a una liquidación que ha adquirido firmeza resulta improcedente interponer devolución de ingresos indebidos, podemos, vía de un recurso extraordinario de revisión y si estuviéramos en los supuestos estipulados, proceder a recurrir.

También podrá darse el caso que usted hizo una autoliquidación del Impuesto, en cuyo supuesto podrá abrir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a través de la correspondiente rectificación de la autoliquidación (siempre dentro del plazo de prescripción antes señalado).

Para mayor y más completa información no dude en contactar con nosotros.

Eugenia Pérez
Abogada
Lagares Abogados
www.lagares-abogados.com
eperez@lagares-abogados.com
928382148